

PROCESO Ejecutivo 2022-00102-00.
Demandado Gilberto Obregón Vargas.
Demandante Banco Agrario de Colombia S.A.
Apoderado. Dr. Carlos Edo. Almario Branch.



JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL

Belén de los Andaquies Caquetá, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO A DECIDIR.

Trabada la relación jurídica procesal y agotada los trámites correspondientes se procede a emitir el fallo que en derecho corresponda.

HECHOS:

El Dr. CARLOS EDUARDO ALMARIO BRANCH, en calidad de apoderado del Banco Agrario de Colombia S.A., presento demanda ejecutiva la cual fue radicada en este Juzgado el día 9 de diciembre de 2022, fundada en que el demandado GILBERTO OBREGON VARGAS, suscribió pagarés No.075106100003690, por valor de \$9.997.397,00, y Pagare No.075106100003879, por valor de \$5.999.443,00, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., titulos valor que cumplen con los requisitos legales y se encuentran cuotas en mora.

ACTUACIONES:

Mediante auto de fecha 25 de enero de 2023, se admitió la demanda Ejecutiva Singular y libró mandamiento de pago contra el demandado OBREGON VARGAS tal y como la parte demandante lo solicitó y se ordenó que oportunamente se resolviera sobre costas y se autorizó al apoderado para que actuara en el proceso, como consta a folio 25 fte., igualmente se decretó como medida cautelar el embargo de los dineros que el demandado tenga por todo concepto en el Banco Agrario de Colombia en este municipio, y con auto de fecha 15-05-2023, se decretó el embargo del salario del demandado quien presta servicios al Concejo Municipal de San José del Fragua Caquetá.

El demandado fue notificado por AVISO el cual recibió el dia 06-06-2023 notificándole mandamiento de pago ejecutivo, se le corrió traslado de la demanda, dejando vencer los términos sin contestar ni presentar excepciones a su favor, ni obra a la fecha constancia alguna de pago.

Por lo anterior y al no observar nulidad que invalide lo actuado procede el Despacho a proferir el fallo de que trata el art.440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Belén de los Andaquies Caquetá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., mediante apoderado Dr. CARLOS EDUARDO ALMARIO BRANCH y contra el demandado GILBERTO OBREGON VARGAS, identificado con la c.c.96.329.807.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y secuestro y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar posteriormente y de propiedad del demandado.

TERCERO: CONDENAR en costas al demandado, tásense.

CUARTO: Practicar la liquidación del crédito de acuerdo a lo previsto en el art. 446 C.G.P.

QUINTO: Fíjense como agencias en derecho la suma de \$ 11000.000 M/cte, las cuales se incluirán en la liquidación de costas a que se condenó al demandado.

NOTIFIQUESE.

La Jueza,

MARIA CRISTINA MARLES RODRIGUEZ.

Mpca.

\$16.000

Proceso Ejecutivo No. 2019-00013-00.
Demandado Alexander Pérez Pérez.
Demandante José Edgar Gonzalez Perdomo.



JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL

Belén de los Andaquies Caquetá, veintiocho (28) de junio dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra el proceso al Despacho, para pronunciarse sobre la aprobación o modificación de la actualización del crédito presentada por el demandante, la cual arroja un valor total pendiente de pagar de \$15.599.527 interés sobre capital, liquidación que ha sido objetada por el demandado.

Tenemos que dentro del término del traslado, el demandado presento escrito objetándola, indicando que a la fecha le han descontado un valor de \$17.025.125, que lo adeudado inicialmente era \$13.200.000, que considera que haya un error en la liquidación, atendiendo que aun adeuda el valor de \$15.599.527.

De acuerdo con el art. 447 C.G.P., corresponde al operador judicial decidir si aprueba la actualización de la liquidación presentada por el ejecutante o la modifica; de acuerdo con la obligación consignada en el título objeto de ejecución y las normas que regulan la materia, de otro lado en el *"Parágrafo: dentro de los deberes que le incumben al juez que conoce del proceso ejecutivo, se encuentra el de decidir si la liquidación elevada por la parte ejecutante se encuentra ajustada a derecho y en caso de que así sea, proferir la providencia aprobatoria explicando las razones que sustenten la decisión."*

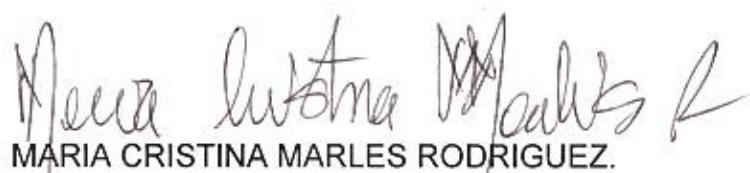
En el presente caso y en aras de salvaguardar los intereses de las partes y el debido proceso, se ordena que por Secretaría se realice liquidación del crédito, aplicando los descuentos que se han realizado mes a mes.

Respecto de la solicitud o manifestación de la señora MARIA LUDIVIA OSPINA VIDAL, se tiene que no es viable darle trámite alguno, puesto que, no es procedente en razón a que la señora no es parte del proceso, atendiendo que la misma endosó la letra de cambio base del recaudo en propiedad al señor JOSE EDGAR GONZALEZ PERDOMO, transfiriendo así la propiedad del título y todos los derechos a él inherentes, entre los cuales esta presentarlos para el cobro judicial, como así lo hizo el actual propietario.

Cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho para resolver lo que sea pertinente.

NOTIFIQUESE.

La Jueza,



Maria Cristina Marles R

MARIA CRISTINA MARLES RODRIGUEZ.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PROCESO Ejecutivo 2023-00016-00.
DEMANDADO Álvaro Adolfo Gonzalez Hernández.
DEMANDANTE Banco Agrario de Colombia S.A.



JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL

Belén de los Andaquíes Caquetá, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Como quiera que venció en silencio el término de traslado concedido a las partes y no siendo objetada la anterior liquidación del crédito en el presente proceso, se le imparte aprobación a la misma en todas y cada una de sus partes.

NOTIFIQUESE.

La Jueza,

MARIA CRISTINA MARLES RODRIGUEZ.

Mpca.